

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹
EXPEDIENTE: SG-JDC-65/2025
PROMOVENTE: ROBERTO LOMELÍ MADRIGAL²
RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT³
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴



Consulta tu sentencia



Sesión de resolución



Consulta tu expediente

Guadalajara, Jalisco, siete de mayo de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución TEE-JDCN-26/2025⁵, que a su vez confirmó la determinación emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria⁶ del Partido Revolucionario Institucional⁷, que ratificó la designación de Francis Paola Vargas Arciniega y Benjamín Padilla Valera, como coordinadora estatal de personas delegadas y secretario de operación política, respectivamente, realizada por la Presidencia del Comité Directivo Estatal de ese partido.
2. **Competencia, presupuestos⁸ y trámites.**⁹ La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,¹⁰ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹¹ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22, 79, 80 y 83 de la LGSMIME¹²; pronuncia esta sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. El actor impugnó los nombramientos de coordinador estatal de delegados y de secretario de operación política del Comité Directivo Estatal del PRI, al considerar que él tenía un mejor derecho para ocuparlos.
4. Por su parte, el PRI desestimó la impugnación del promovente aduciendo que las designaciones se hicieron con apoyo en las facultades conferidas en el estatuto y que ninguna de las personas nombradas tenía impedimento para ejercerlos.
5. Además, razonó que el recurrente no podría ocupar esos cargos porque estaba sancionado e inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
6. Inconforme, presentó escrito de demanda ante esta Sala Regional¹³, el cual se reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, quien, a su vez, confirmó el acto reclamado.
7. En desacuerdo con la decisión del tribunal responsable, el promovente presentó juicio de la ciudadanía.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Parte actora o actor, usado indistintamente.

³ En adelante autoridad responsable o tribunal local, usado indistintamente.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

⁵ Acto reclamado o la sentencia, usado indistintamente.

⁶ También podrá ser identificado como CNJP.

⁷ Consecuentemente PRI.

⁸ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la sentencia controvertida se dictó el once de abril pasado y se notificó por correo electrónico al actor el mismo día, según consta en la foja 669 del tomo II del expediente, mientras que la demanda se presentó el diecisiete de abril siguiente; sin contar el sábado doce y domingo trece de abril al ser inhábiles, siendo que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral. Asimismo, el actor cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁹ Se satisface la competencia porque se impugna una sentencia sobre la integración de un partido político, dictada por un tribunal local de una entidad en la que esta Sala ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹³ El cual se registró en el Libro de Gobierno de esta Sala como SG-JDC-35/2025 y se resolvió el veintiséis de marzo pasado.

8. Cabe destacar que la parte actora en el juicio local no impugnó las consideraciones partidarias respecto a su impedimento para ocupar el cargo por estar sancionado por VPG.¹⁴

CUESTIÓN PARA RESOLVER:

9. Determinar si fue correcta la designación partidista de Francis Paola Vargas Arciniega como coordinadora estatal de delegados y de Benjamín Padilla Valera como secretario de operación política.

DECISIÓN

10. **Palabras Clave:** designación estatuto militancia cargos autoridad partidaria nombramiento personas sancionadas por VPG Comisión Nacional de Justicia Partidaria PRI.

➡ Se debe **confirmar** la resolución impugnada, con base en las siguientes consideraciones:

• Primer agravio

12. Que la CNJP como autoridad responsable no acreditó la debida representación (personería) ante el tribunal estatal, además, indebidamente se le admitieron pruebas sin probar su legítima representación a favor de la autoridad.

• Respuesta

13. Es infundado, contrario a lo que afirma, la persona que rindió el informe circunstanciado cuenta con las atribuciones para hacerlo en términos del artículo 28 del Código de Justicia Partidaria del PRI.
14. En efecto, con base en el artículo mencionado el titular de la Secretaria General de Acuerdos es designado por el Pleno de la Comisión de Justicia y tiene entre otras funciones las previstas en el apartado XIV, que son la previstas por el estatuto o las que se le instruyan.
15. Entonces, si su participación dentro del proceso es rendir los informes circunstanciados que le sean requeridos, es indudable que como Secretario General de Acuerdos de la CNJP, tiene esta atribución conferida por la normativa partidaria.
16. En consecuencia, no tiene el deber de probarla como lo afirmaba la parte actora, quien consideraba que debía acreditarla como si fuera una contraparte dentro del proceso, de aquí lo infundado de su agravio.

• Segundo agravio

17. Que la CNJP no aplicó debidamente los estatutos, toda vez que le correspondía acreditar que Benjamín Padilla Valera se encontraba sancionado o afiliado a otro partido político. Sin embargo, se le impuso a él la carga de probar hechos que, por su naturaleza debieron ser verificados por la propia autoridad.

• Respuesta

18. Es insuficiente para revocar el fallo, ya que la parte actora en el mejor de los casos está reiterando y mejorando el agravio que ya hizo valer ante el tribunal responsable.

¹⁴ Se ordenó su inscripción por cuatro años y vence hasta 2026.

19. Lo anterior, ya que ante el juzgador estatal cuando revisó este tema en el agravio doceavo lo calificó como inoperante por reiterativo y por no controvertir las razones que la CNJP le expuso.
20. Ahora, además de reiterar las razones que expuso ante el tribunal, deja de controvertir la calificativa que se le dio ante la responsable, lo que implica en un primer momento que consiente estas razones que se dictaron en su perjuicio.
21. Ahora, si bien en su demanda federal insiste en las mismas consideraciones sobre la imposibilidad de nombrar a una persona por haber participado con otro partido, imposibilita a esta autoridad para realizar una nueva revisión de un acto que consintió y que además no puede estar proponiendo en cada instancia, de aquí la insuficiencia anunciada.

- **Tercer agravio**

22. Que la exclusión del actor con base únicamente en una captura de pantalla, en la que aparece como presuntamente sancionado por VPG, constituye un trato desigual y discriminatorio, así mismo, dicho planteamiento fue indebidamente desatendido por el tribunal estatal.

- **Respuesta**

23. Es **infundado**, debido a que esta consideración no se expuso ante el tribunal local y como consecuencia, no pudo pronunciarse de este agravio¹⁵ por lo que se vuelve una cuestión novedosa¹⁶ en la litis.
24. Asimismo, en el estudio de agravios realizado por el tribunal local en el acto impugnado, no se advierte que se hiciera valer algún motivo de inconformidad sobre el tema de la sanción de VPG.
25. En este sentido, si la parte actora no controvertió la consideración de la CNJP relativa a su sanción por VPG e inscrito en el RN hasta por cuatro años¹⁷, lo que le impediría legítimamente alcanzar la pretensión de ser designado al citado cargo, entonces resulta infundado su agravio, en virtud de que el tribunal no incurrió en omisión alguna, ya que dicho aspecto no fue sometido a su conocimiento para su análisis.

- **Cuarto agravio**

26. Que la CNJP, confesó que había una obligación de someter el nombramiento de Paola Vargas Arciniega a la autorización del Consejo Político Estatal respectivo.

- **Quinto agravio**

27. Reitera que la CNJP tenía el deber de declarar que era necesaria la aprobación del Consejo Político Estatal para que se aprobaran los nombramientos hechos.

- **Respuesta conjunta**

28. Son **infundados** los agravios por lo siguiente:
29. En primer término, la CNJP razonó que la parte actora interpretó incorrectamente este supuesto estatutario, debido a que una interpretación sistemática advierte que sólo los nuevos cargos que alteraran la distribución de recursos y funciones partidarias deben ser consultados ante los Consejos Políticos, por el impacto que tienen en su funcionamiento.

¹⁵ Como se advierte de la demanda presentada ante esta Sala Regional el diecinueve de marzo pasado, la cual se registró como SG-JDC-35/2025, y se reencauzó al tribunal local mediante acuerdo plenario de veintiséis de marzo siguiente.

¹⁶ Resulta aplicable por su contenido la tesis con registro digital 176604 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN" consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/176604>.

¹⁷ Los cuales concluyen en el año dos mil veintiséis.

30. Sin embargo, el nombramiento de delegados y coordinadores que no son de estructura permanente ni forman parte de la organización administrativa, no están sujetos a la aprobación del Consejo Político Estatal¹⁸ por no alterar la estructura y ser cargos con funciones muy específicas.
31. Por su parte, el tribunal local al contestar el agravio primero que alegaba que no se había dado respuesta a esta petición, lo calificó de infundado y reiteró lo dicho por la CNJP¹⁹.
32. De lo anterior se advierte que contrario a lo que se afirmó en el agravio, el estudio de la CNJP²⁰ determinó que la interpretación correcta del precepto del Estatuto²¹ necesitaba de aprobación del Consejo Político, cuando se altere la operación del partido, se afecte la distribución de recursos y funciones²², y no para el caso de designaciones como las realizadas.
33. Con base en esto, la conclusión obtenida es producto de un proceso interpretativo de la CNJP y no de una confesión como se pretende, lo que implica que estas razones deben ser controvertidas de forma directa según lo resuelto por la autoridad local.
34. Por consecuencia, la parte actora tiene la carga de probar que la interpretación que se le aplicó es incorrecta desvirtuando todas las razones que se le dieron²³ para acreditar que ésta no lleva a la misma conclusión que obtuvo la autoridad y no simplemente hacer un alegato aislado, de aquí la calificativa.

- **Sexto agravio**

35. La preclusión fue incorrecta y carece de fundamentación y motivación, lo que provocó su indefensión.

- **Respuesta**

36. Es **inatendible** su agravio ya que la resolución no sobreseyó por preclusión ninguna demanda.
37. Del análisis del acto reclamado, se advierte que el tribunal responsable confirmó la determinación de la CNJP, al resultar entre inoperantes e infundado los agravios expuestos en el escrito de demanda.
38. En esta lógica, no sobreseyó ninguna demanda por preclusión, por lo que su reproche no es parte del acto reclamado.
39. Por último y sin que se inadmira lo resuelto en el agravio 3, es evidente que sigue rigiendo en perjuicio de la parte actora la determinación partidaria que concluyó que su pretensión de ocupar alguno de los cargos controvertidos no se alcanzará por contar con una sanción de VPG al no combatirse eficaz y oportunamente.
40. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

¹⁸ Véase la foja 28 de la resolución partidaria.

¹⁹ Véase las fojas 29 y 30 del acto reclamado.

²⁰ Avalado posteriormente por el tribunal local.

²¹ Artículo 138 fracción XIII.

²² Véase la foja 28 de la resolución partidaria visible en el accesorio único tomo II foja 256.

²³ Véase la foja 28 de la resolución partidaria visible en el accesorio único tomo II foja 256.



ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.